



Juicio No. 11333-2020-01306

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE

LOJA. Loja, martes 11 de agosto del 2020, las 08h31. **VISTOS:** Comparece el Sr. JOSE VLADIMIR BRAVO PALADINES y en lo principal señala: "que el acto a través del cual se ha vulnerado mi derecho constitucional a la libertad e integridad física, es el contenido en el la providencia de fecha 06 de julio del 2020 a las 10h18 dictada dentro del Proceso Judicial Nro. 11203-2013-1081 que se tramita en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Loja, que dispone mi apremio personal por adeudar pensiones alimenticias, cuyo contenido reza:" VERIFICADO que en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, y el informe de la Oficina de Pagaduría, se establece que el alimentante señor JOSE VLADIMIR BRAVO PALADINES, adeuda la cantidad de 5.460,63 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES. CON 03/100), por concepto de no pago de pensiones alimenticias. Por pensión (es) vencida (s); y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 137 del Código General del Procesos; esta AUTORIDAD dispone se proceda al APREMIO PERSONAL TOTAL, CON ALLANAMIENTO, el demandado JOSE VLADIMIR BRAVO PALADINES con Cédula de identidad No. 1102550272 hasta por un tiempo máxima de (30) TREINTA DIAS, a fin de que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se contara a partir de la aprehensión efectiva del demandado. El presente apremio personal se ordena sin perjuicio de que en el momento que el alimentante cancele la totalidad de la deuda se levante esta medida cautelar. Y previo a proveer solicitado por el obligado se dispone que indique la dirección exacta donde debe notificarse a la derechohabiente con el fin de precautelar su derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución.- Hágase saber.", suscrito por el Juez de Familia Dr. Victor Santín Salazar...; providencia en base de la cual, se gira la BOLETA DE APREMIO PERSONAL CON ORDEN DE ALLANAMIENTO Nro. 2020-0307289.1.A-P de fecha 06 de julio del 2020 a las 12h11 (fojas 481 y 482 del proceso judicial); la cual fue ejecutada el día de ayer jueves 06 de agosto del 2020 aproximadamente a las 22h00 en las instalaciones de mi domicilio, en circunstancias que me he encontrado en aislamiento preventivo por sospecha de COVID, encontrándome actualmente privado ilegítima y arbitrariamente de mi libertad en el Centro de Privación CDP del Centro De Rehabilitación Del Cantón Loja. **Que es el caso Señor/a Jueza Constitucional que consto como obligado al pago de alimentos a favor de mi hija hoy mayor de edad: MARIA JOSE BRAVO PALADINES, proceso que se sustancia en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Loja, bajo el Nro. 11203-2013-1081, a conocimiento del Juez Dr. Víctor Santín Salazar. En el referido expediente en el año 2017, a petición de la actora y por cuanto caí en mora por el valor de \$ 4,420.16 -conforme así consta de la liquidación de fecha 22 de junio del 2017 a las 15h42-, valores correspondientes a las pensiones de los meses de mayo del 2015 a junio del**

2017; valor actualizado al 12 de julio del 2017 a las 11h56, en el monto de \$4913.24; esto, previo a la AUDIENCIA DE REVISIÓN DE APREMIO PERSONAL a la que fui convocado para el día 02 de agosto del 2017.- Es así que en la referida audiencia, conforme así consta del acta levantada y del auto resolutorio; arribé con la actora principal en aquel entonces VARGAS REY ROSARIO NARCISA a un ACUERDO DE PAGO, resumido de la siguiente forma: VISTOS.- Por las facultades previstas en el Artículo 137 del COGEP, reemplazado íntegramente por la CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA N. 012-17- del 10 de mayo de 2017, en la Audiencia desarrollada el 25 de mayo de 2017, para conocer de la petición de APREMIO PERSONAL que la formula ROSARIO NARCISA VARGAS REY en contra de JOSE VLADIMIR BRAVO PALADINES compareciendo ambas partes procesales ACOMPAÑADAS a sus patrocinadores. - En dicha Audiencia una vez que se ha constatado que el valor vencido al 6 DE JUNIO de 2017, es S 4913.24 la actora reconoce un pago de \$1573.91 por pensiones del colegio quedando un valor de 4.339.33 de este valor ofrece pagar en dos meses la cantidad de dos mil quinientos dólares y el saldo de mil ochocientos treinta y nueve con 33 /100 centavos el alimentante manifiesta que A PARTIR DEL MES DE AGOSTO de 2017..." Es importante aclarar que a la fecha de este acuerdo de pago, el compareciente sufragaba una pensión alimenticia de \$277,62 (valor indexado desde el incremento de \$265,00, de fecha 07 de abril del 2015 a las 11h51); y posteriormente, desde el 31 de enero del 2019 y hasta la actualidad sufragó una pensión alimenticia de \$ 180,00 ciento ochenta dólares por Resolución del Superior de fecha 31 de enero del 2019 a las 15h25. Nótese señor Juez, que el acuerdo referido, fue aprobado bajo el amparo del artículo 137 del COGEP, que fuera reemplazado íntegramente por la Corte Constitucional en SENTENCIA N.º 012-17- del 10 de mayo de 2017; cuyo texto íntegro sin modificación alguna, fue incluido posteriormente en el COGEP, por el Art. 18 de la Ley s/n, publicado en el Registro Oficial Nro. 517 S, 26-VI-2019¼ ; Al tratarse de obligaciones de dar, además, su forma de cobro se regula por las normas previstas en los Arts. 372 y 373 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, que disponen: "Art. 372- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá: 1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación. 2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso. 3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa. Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas. De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente. Art. 373 Ibidem- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas: 1. Pago o dación en pago. 2.

Transacción. 3. Remisión. 4. Novación. 5. Confusión. 6. Compensación. 7. Pérdida o destrucción de la cosa debida. Es decir señor Juez, que una vez realizada la liquidación por el valor vencido, y aprobada en audiencia la fórmula de pago o acuerdo conciliatorio sobre el valor vencido de \$ 4.339.33; ante su incumplimiento, según la NORMA TAXATIVA ya señalada, sólo procede dictarse PRIMERAMENTE el Apremio Parcial y ante el incumplimiento de éste, el Apremio Total. En el presente caso, en honor a la verdad también incurrí en incumplimiento del acuerdo de pago de los \$ 4.339.33, por cuanto no cumplí con el depósito en los montos exactos ofertados; sin embargo, el compareciente en su intención de pago, había realizado pagos directos de satisfacción de las necesidades de la titular por concepto de educación, salud y otros, justificados con facturas; había realizado depósitos bancarios a dos cuentas personales de la actora (Coopmego y Banco de Loja); así como había realizado pagos privados a la actora; por lo cual, fue necesario, conforme consta del proceso que el compareciente INSISTA permanentemente, en: 1) las oficiaciones a la entidades bancarias de las cuentas personales de la actora; 2) en el señalamiento de día y hora, para el reconocimiento de firmas impuestas en recibos privados; y 3) para que se consideren las facturas de gastos realizados a favor de la titular y que la actora inicial se negaba a reconocer. Una vez determinado el valor adeudado, procedí a realizar pagos en efectivo en el Sistema Supa hasta el mes de octubre del 2019. Valores estos que sumados nos dan la cantidad de \$ 7729,09; es decir señoría Jueza Constitucional, que la cantidad vencida, sobre la que oferté una fórmula de pago, se encuentra cancelada en su totalidad, conforme así consta de la liquidación de fecha 21 de octubre del 2019; correspondiendo los actuales valores adeudados a las pensiones alimenticias que se han generado con posterioridad al acuerdo de pago; por lo que respecto de éstos, y siendo que se trata de una nueva deuda impaga, debe observarse y respetarse estrictamente el procedimiento previsto en los Art. 372 y 373 del COGEP; es decir debe liquidarse, ponerse en conocimiento de las parte a través de Mandamiento de Ejecución y una vez en firme, y con la constancia de no pago, convocar a AUDIENCIA de revisión de medidas de apremio, para nuevamente ser escuchado conforme mi derecho constitucional previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a) y c) de la Constitución de la Republica y presentar mi fórmula de pago. Ahora bien, en este punto es importante realizar una aclaración, toda vez, que de la liquidación practicada con fecha 21 de octubre del 2019, que arrojaba como valor adeudado a dicha fecha el valor de \$1636,10; los que se cancelaron de manera total a través de depósito en el sistema SUPA con fechas 25 y 30 de octubre del 2019, con las que se dió por cancelado no solo el acuerdo vencido de \$4339,33, sino también todas las pensiones alimenticias vencidas hasta octubre del 2019, esto es dos años de pensiones alimenticias generadas desde el acuerdo de pago; por disposición del Juez, ante la justificación de la actora de que \$3.000 no correspondían al depósito del compareciente; y \$600 que el juez no los dió por pagados por falta de determinación del nombre del depositante en las papeletas, en providencia de fecha 26 de febrero del

2020 a las 11 h35, dispone a pagaduría se liquide nuevamente sin considerar el valor total de \$3600,00 tres mil seiscientos dólares; en virtud de lo cual, la Pagadora al haber actualizado el sistema supa con el pago de todas las pensiones pagadas hasta el mes de octubre del 2019, decide a su libre arbitrio ubicar estos valores con la denominación "2019 Octubre diferencia de valor"; cuando lo que correspondía, es que dichos valores se carguen al pago de la liquidación si se encontraba pendiente de pago, y no a las actuales pensiones alimenticias. En todo caso, esto no afecta las constancias procesales de pago, esto es que el suscrito hasta octubre del 2019 pago en el sistema supa un valor de \$2994,06 y justificó como pagos \$4735,03, dando un total de \$7729,09; es decir señor Juez constitucional, que el suscrito ya ha cancelado desde antes del año 2019, el valor total de la liquidación sobre la cual acorde pagos. En virtud de lo antes anotado, y encontrándose pagada la referida liquidación vencida y acordada con la actora y aprobada por el Juez, he venido pidiendo insistentemente ante el señor Juez al conocimiento de la causa, que una vez practicada la liquidación SEÑALE DIA DE AUDIENCIA PARA ESCUCHAR FORMULA DE ARREGLO O REVISAR MEDIDAS DE APREMIO QUE SOLICITE LA ACTORA, pero mi pedido no ha hallado oídos; así como insistentemente le he recordado al señor Juez, que en el caso que estimara que el acuerdo no estuviera pagado debe dictar el APREMIO PARCIAL, por cuanto ese es el procedimiento establecido en la ley (Art. 137 COGEP), que no merece interpretaciones antojadizas del señor Juzgador; quien al parecer, el hecho de haberme retrasado en el pago de liquidaciones, hecho que le ocurre a un millón de personas, le sirve de pretexto para estigmatizarme procesalmente como moroso permanente o vitalicio y condenarme entonces a un silencio procesal permanente, y a un pago forzoso, respecto de valores, que no se encuentran legalmente establecidos conforme el procedimiento de ley, sobre el que no hay la mas mínima oscuridad en su aplicación o interpretación, pues las normas son claras y taxativas. Por lo tanto, al haber dictado un apremio personal con orden de allanamiento, sin observar las reglas procesales previstas en la ley, se me ha afectado gravemente no sólo mi derecho de defensa, tantas veces reclamado en el expediente; sino también, y más gravemente aún, se me ha afectado mi derecho a la libertad y a la integridad personal, de la que responsabilizo al señor Juzgador, toda vez que me encuentro bajo sospecha de COVID y padezco de presión alta y otras patologías y enfermedades que me permito justificar documentadamente.- Al haberse emitido una boleta de apremio que me priva ilegal y arbitrariamente de mi libertad, sin haber seguido el legal y debido procedimiento, este hecho se enmarca en la situación jurídica prevista en el Art. 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 1; y Art. 45 numeral 2do, literales c) y d) ibídem por lo que solicita, se digne declarar que se me ha privado ilegal y arbitrariamente de mi libertad, por violación del procedimiento y que por consecuencia ordene mi inmediata libertad. Aceptada a trámite la presente acción conforme obra de los autos y notificadas las partes en debida forma, se ha llevado a efecto la respectiva audiencia pública y al haberse emitido en forma oral la resolución respectiva, procede

motivar y fundamentarla en forma escrita conforme lo determina la ley para lo cual se considera:

PRIMERO: La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción, por el sorteo realizado y conforme lo dispuesto en el Art. 86.2 de la Constitución de la República y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Considerando además el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia Nro. 002-18-PJO-CC caso Nro. 0260-15-JH, **SEGUNDO:** La acción se ha tramitado de acuerdo a las normas de procedimiento, determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.- **TERCERO: ACTUACIÓN DE LAS PARTES:** 3.1.- La parte accionante en la audiencia pública señala, en lo principal que en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja se sustancia el proceso signado con el Nro. 2013- 1081, dentro del cual el 6 de Julio del 2020 se dicta la orden de apremio para el Sr. José Bravo Paladines por adeudar pensiones alimenticias a favor de su hija, se gira la boleta con allanamiento, en virtud del incumplimiento de pago pactado el 2 de Agosto del 2017, pacto que fue suscrito al amparo de lo que dispone el Art. 137 de la norma anterior que fuere expedida y luego reformado el procedimiento para lo posterior, señala que habiendo un acuerdo suscrito el 2 de Agosto del 2017, y por cuanto se había incumplido el acuerdo, correspondía aplicar lo que dispone el Art. 137 reformado, es decir una vez que se tenga constancia mediante la liquidación correspondiente, el Juez estaba en la obligación de convocar a la audiencia para revisión de la medida de apremio, donde seguramente frente al incumplimiento correspondía dictar un apremio provisional, este procedimiento establece la reforma, la cual pretende dotar de un margen de proporcionalidad para que el Juzgador pueda dictar la medida. Al no acatarse lo que dicta la norma estamos frente a una decisión arbitraria, cuando no se ha observado el procedimiento establecido. La detención en las circunstancias en las que se da, violenta derechos constitucionales debidamente establecidos, al momento de ser privado de la libertad se hace un allanamiento a su casa de habitación donde toma contacto con los agentes que le aprehenden, el Sr. Bravo se encontraba en aislamiento preventivo por sospecha de COVID, sin embargo los agentes haciendo caso omiso, incluso sobre la afirmación y confirmación que presento el Sr. Bravo por cuanto a las pocas horas sale el resultado que se hizo en días anteriores y como se conoce los resultados tardan tres días en salir, el examen es positivo para COVID, pese a ello el agente enterado de que existe una persona con aparente contagio lo lleva al centro de privación de la libertad lo cual constituye en un peligro para todos los detenidos incluso para los agentes que lo capturaron, al estar detenido sufriendo este contagio con COVID prácticamente el Sr. Bravo está condenado a muerte, porque en el centro de detención no hay los insumos médicos para atender ni siquiera los más elementales probables problemas de salud de los detenidos. Con esto se está afectando el derecho del Sr. Bravo a la vida, integridad física porque se pone en manifiesto peligro la existencia de su representado. Que en el caso que nos ocupa si se toma en cuenta que la orden de apremio ha sido

dictada sin observar una norma expresa y que el procedimiento realizado atenta contra la vida del Sr. Bravo, corresponde mediante esta acción pedir que se proteja sus derechos jurídicos dictando una resolución alineada a las resoluciones de la Corte Constitucional y se permita al hoy detenido tomar las acciones y se pueda garantizar los derechos de su defendido, a quien si se mantiene las medidas para lo cual se puede dictar una medida domiciliaria para que acceda a la atención de médicos privados, por cuanto su vida y su integridad corren peligro mientras se encuentra detenido.

3.2.- La parte accionada en lo principal, hace referencia a lo que dispone el Art. 137 reformado del COGEP, señala que bajo estas circunstancias hace conocer que en el expediente del proceso de alimentos a fs. 262 donde el suscrito Juez no era el Juez ponente de esa Unidad Judicial sino el Dr. Alvarez con fecha 25 de junio del 2019, cuando ya se encontraba reformado el Art. 137 del COGEP, resuelve dictar el apremio total por treinta días al señor José Bravo por adeudar valores que corresponden a alimentos, conforme constan en la liquidación, quien cuando se convocó a dicha audiencia no compareció, dictando el entonces Juez encargado de ese despacho el apremio total, que en el mes de octubre del 2019, fecha en la que asume la competencia de esa Unidad Judicial, se habían venido dando una serie de peticiones, que tenían todo el derecho de ser escuchadas y los ha traducido en liquidaciones, que no se ha hecho referencia a lo que consta en su demanda que es lo siguiente ,^a ¼ dice que es importante aclarar que la liquidación practicada el 21 de octubre que arrojaba como valor adeudado a dicha fecha el valor de \$1636,10; los que se cancelaron de manera total a través de depósito en el sistema SUPA con fechas 25 y 30 de octubre del 2019, con las que se dio por cancelado no solo el acuerdo vencido de \$4339,33, sino también todas las pensiones alimenticias vencidas hasta octubre del 2019, esto es dos años de pensiones alimenticias generadas desde el acuerdo de pago; por disposición del Juez, ante la justificación de la actora de que \$3.000 no correspondían al depósito del compareciente; y \$600 que el juez no los dio por pagados por falta de determinación del nombre del depositante en las papeletas, en providencia de fecha 26 de febrero del 2020 a las 11 h35, dispone a pagaduría se liquide nuevamente sin considerar el valor total de \$3600,00 tres mil seiscientos dólares; en virtud de lo cual, la Pagadora al haber actualizado el sistema supa con el pago de todas las pensiones pagadas hasta el mes de octubre del 2019, decide a su libre arbitrio ubicar estos valores con la denominación "2019 Octubre diferencia de valor"; cuando lo que correspondía, es que dichos valores se carguen al pago de la liquidación si se encontraba pendiente de pago, y no a las actuales pensiones alimenticias^{1/4} °, que se pretende señalar que no ha observado lo dispuesto en el Art. 137 del COGEP reformado y que ha procedido a dictar arbitrariamente la boleta de apremio, ante lo cual señala que conforme la liquidación que obra en el proceso de alimentos ahí se determinó un apremio con fecha 25 de junio del 2019, como consecuencia del incumplimiento de pago de las pensiones adeudadas a esa fecha, desde ahí contando hasta que se giró la nueva boleta no se cumplió con la obligación, que para convocar a una audiencia para revisión de medidas, corresponde haberse pagado lo que constaba en dicha

liquidación anterior, caso contrario no puede arrogarse funciones porque estaría violentando la norma jurídica en la cual no se ha cumplido con el pago de la obligación, por lo tanto la orden de apremio a la que se hace referencia es legal, no es arbitraria, ha sido emitido por una autoridad competente, en consecuencia no se configuran los requisitos en cuanto a que la privación de la libertad sea ilegal, arbitraria o ilegítima, conforme lo dice la ley de Garantías y Control Constitucional, en relación con lo que señala el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene una enfermedad lamentable el accionante pero eso es otra cosa, además el pedido que realiza la parte actora, solicitando medidas de carácter domiciliario, está justificando que la boleta es correcta.- CUARTO.-

4.1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme así lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República; y, precisamente la vigencia de los derechos que consagra, lo define como tal, por lo tanto en todo proceso constitucional, debemos remitirnos al contenido de sus normas que establecen los principios, garantías fundamentales, supremacía constitucional, derechos de libertad, la integridad física, derechos fundamentales que se encuentran de manera inmanente y trascienden en el Estado de Derecho, de esta manera con este nuevo sistema constitucional todos los ciudadanos tenemos derechos y el Estado es el garante del ejercicio de tales derechos, de entre ellos los tres pilares fundamentales en que sustenta el Estado Constitucional de Derechos se encuentran contenidos en la tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica. El Art. 75 de la Constitución, garantiza el principio de la TUTELA EFECTIVA. ^aToda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley^o tutela efectiva que se ha aplicado en el presente caso y con la presencia del accionante. A su vez el Art. 76 de dicho cuerpo normativo establece, que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al DEBIDO PROCESO, en este caso se trata de una acción especial establecida en el Art. 89 de la Constitución en concordancia con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 0105-16-SEP-CC, caso No. 2102-14 ±EP, nos enseña: ^aEl debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada, es decir, fundada en derecho.^o De la misma manera la SEGURIDAD JURÍDICA prescrita en el Art. 82 de la Constitución constituye otro de los pilares fundamentales a tener en cuenta en el Estado Constitucional de Derechos y justicia y consiste en la aplicación de las normas previas, claras y públicas por la autoridad competente, así se ha procurado en la aplicación de las normas previas, claras y en vigencia. El criterio obiter dicta contenido en la Sentencia Nro. 61-18-

SEP-CC de 2 de mayo del 2018, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1601-12-EP., refiere: ^aA través de la jurisprudencia, este Organismo ha determinado previamente que la seguridad jurídica se compone de tres elementos, a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Magna, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica.^o La Constitución en el Art. 11 consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. **QUINTO.-** El Art. 89 de la Constitución de la República establece: ^aLa acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.^o Doctrinariamente el hábeas corpus tiene varias acepciones, el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en su estudio sobre las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos, avances conceptuales en la Constitución del 2008, al referirse al hábeas corpus, señala, ^aEn la Constitución del 2008, en cambio, se requiere que exista una vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, no importa de qué tipo de acto provenga, de qué autoridad, ni qué condición tenga la persona víctima. Esto es, la violación de derechos humanos podría producirse por un acto administrativo, una norma, una política pública, un acto u omisión que proviene de un agente de Estado o de una persona particular.^o Bajo estas consideraciones corresponde analizar a esta juzgadora si la privación de la libertad del accionante obedece a una detención ilegal, arbitraria, o ilegítima, para lo cual es pertinente revisar lo determinado en el bloque de constitucionalidad del Estado, que no es otra cosa que la incorporación a la normativa constitucional y legal del país de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; en este contexto, se encuentra incorporada a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en cuyo artículo 7 determina ^aDerecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. **SEXTO.-** El Art. 66 número 29 de la Constitución de la República señala

que los derechos de libertad de las personas también incluyen ^a c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias°. La sentencia de la Corte Constitucional SENTENCIA 012-17-SIN-CC declara la inconstitucionalidad sustitutiva del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, y lo reemplaza íntegramente, por el siguiente texto, Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá

la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. 6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente. 7. La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes. 8. La regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico. 9. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma.º **SEPTIMO.-** 7.1.- Al legitimado activo en este sentido le corresponde justificar que en su caso se encuentre presente, cuando menos en uno de los requisitos a saber: (i) que su privación de la libertad sea ilegal; (ii) que su privación de la libertad sea arbitraria; o (iii) que su privación de la libertad sea ilegítima. En la especie, el accionante señala que la BOLETA DE APREMIO PERSONAL CON ORDEN DE ALLANAMIENTO de fecha 06 de julio del 2020 a las 12h11, fue dictada sin observar las reglas procesales previstas en la ley, con lo que se le ha afectado gravemente no sólo su derecho de defensa, tantas veces reclamado en el expediente; sino también, y más gravemente aún, se le ha afectado su derecho a la libertad y a la integridad personal, de la que responsabilizo al señor Juzgador, toda vez que se encuentro bajo sospecha de COVID y padece de presión alta y otras patologías y enfermedades que se permite justificar documentadamente.- Al haberse emitido una boleta de apremio que le priva ilegal y arbitrariamente de su libertad, sin haber seguido el legal y debido procedimiento, este hecho se enmarca en la situación jurídica prevista en el Art. 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 1; y Art. 45 numeral 2do, literales c) y d) ibídem por lo que solicita, se digne declarar que se me ha privado ilegal y arbitrariamente de mi libertad, por violación del procedimiento y que por consecuencia ordene mi inmediata libertad. 7.2.- En el presente caso valoradas tanto las exposiciones

de las partes, así como las constancias procesales de la referencia, en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, en forma indubitable se arriba a las conclusiones siguientes: A fs. 198 consta que el 2 de Agosto del 2017, que se dictó una sentencia de acuerdo en cuya parte pertinente se establece: ^a¼ VISTOS.- Por las facultades previstas en el Artículo 137 del COGEP, reemplazado íntegramente por la CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA N. 012-17- del 10 de mayo de 2017, en la Audiencia desarrollada el 25 de mayo de 2017, para conocer de la petición de APREMIO PERSONAL que la formula ROSARIO NARCISA VARGAS REY en contra de JOSE VLADIMIR BRAVO PALADINES compareciendo ambas partes procesales ACOMPAÑADAS a sus patrocinadores. - En dicha Audiencia una vez que se ha constatado que el valor vencido al 6 DE JUNIO de 2017, es S 4913.24 la actora reconoce un pago de \$573.91 por pensiones del colegio quedando un valor de 4.339.33 de este valor ofrece pagar en dos meses la cantidad de dos mil quinientos dólares y el saldo de mil ochocientos treinta y nueve con 33 /100 centavos el alimentante manifiesta que A PARTIR DEL MES DE AGOSTO de 2017 realizara pagos prorrateados de \$100 mensuales por liquidación en un plazo de 18 meses MAS la mensualidad fijada de \$274 que da un total de trescientos setenta y cuatro DOLARES mensuales hasta cubrir la totalidad de la liquidación de la liquidación de \$1839,33 ...". A fs. 189, mediante decreto de fecha 4 de junio del 2019, el Dr. Alvarez, en virtud de la razón sentada por la oficina de Pagaduría y en atención al pedido de la parte actora en aplicación de lo que dispone el Art. 137 del COGEP, convoca a los sujetos procesales a audiencia para revisión de medidas el 25 de junio del 2019. A fs. 191, el 25 de junio del 2019, el Dr. Alvarez en aplicación de lo dispuesto en el Art. 137 del COGEP reemplazado íntegramente por la Corte Constitucional en la audiencia desarrollada en dicha fecha para conocer la petición de APREMIO PERSONAL que formula la Sra. Rosario Vargas contra José Vladimir Bravo Paladines, a la cual NO COMPARECE, el precitado Sr. Bravo ni su abogado defensor, el Juez resuelve dictar el apremio personal por el lapso de treinta días, por el incumplimiento de pensiones alimenticias que asciende a la suma de \$6913,12, con lo que tal como consta en dicho auto, la medida de apremio se dicta en razón del incumplimiento del accionante con el pago de pensiones alimenticias. A fs. 304, la Srta. María José Bravo Vargas solicita que se renueve la boleta de apremio con allanamiento por cuanto la boleta de fecha 25 de junio del 2019 que consta en el proceso se encuentra vencida. A fs. 313, con fecha 6 de julio del 2020 el Dr. Santín Salazar Víctor dispone: ^a¼ VERIFICADO que en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, y el informe de la Oficina de Pagaduría, se establece que el alimentante señor JOSE VLADIMIR BRAVO PALADINES, adeuda la cantidad de \$5.460,63 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES, CON 03/100), por concepto de no pago de pensiones alimenticias, POR pensión (es) vencida (s); y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 137 del Código General del Procesos; esta AUTORIDAD dispone se proceda al APREMIO PERSONAL TOTAL, CON ALLANAMIENTO, el demandado JOSE VLADIMIR BRAVO

PALADINES con Cédula de Identidad No. 1102550272 hasta por un tiempo máximo de (30) TREINTA DIAS, a fin de que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se contará a partir de la aprehensión efectiva del demandado. El presente apremio personal se ordena sin perjuicio de que en el momento que el alimentante cancele la totalidad de la deuda, se levante esta medida cautelar. Y previo a proveer lo solicitado por el obligado se dispone que indique la dirección exacta donde debe notificarse a la derechohabiente con el fin de precautelar su derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución^{1/4} °. Apremio que se dicta en virtud de las liquidaciones que conforme constan del proceso existen valores pendientes de pago. A fs. 315, con fecha 7 de julio del 2020, el Sr. José Vladimir Bravo solicita con fundamento en el 137 del COGEP, así como su facultad conciliadora prevista en el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial se señale día y hora para que se escuche fórmula de pago y se pueda arribar a un avenimiento de tipo amistoso. A fs. 320 la Srta. María José Bravo Vargas señala su oposición al acuerdo de pago solicitado por el obligado y solicita que autorice la boleta de apremio quien refiere textualmente: ^a1/4 intenté llegar a un acuerdo extrajudicial con el obligado el mismo que se negó rotundamente por lo cual solicito que se gire la boleta de APREMIO PERSONAL TOTAL, con allanamiento^{1/4} °. En el presente asunto el accionante ha afirmado que canceló en su totalidad las obligaciones adeudadas por alimentos y que lo que se reclama son valores que corresponden a pensiones alimenticias que se han generado con posterioridad al acuerdo de pago y que en tal virtud se debió convocar a una audiencia de revisión de medidas de apremio, sin embargo de las constancias procesales se establece que en la liquidación que obra a fs. 301 de fecha 27 de febrero emitido por la pagadora en cuyo detalle se señala: ^a año 2019, mes octubre, tipo de deuda , diferencia de valor, valor \$3600, año 2019, mes noviembre, tipo de deuda: pensión, valor \$180, interés 5,37, año 2019, mes diciembre, tipo de deuda adicional \$180, interés 4, año 2019, mes diciembre, tipo de deuda pensión, valor \$180, interés 4, año 2019, mes enero, tipo de deuda pensión \$180, interés 2,50, año 2019 , mes febrero, tipo de deuda pensión, valor \$180, interés 1,05. TOTAL \$4516.92. En consecuencia se establece que la boleta girada ha sido emitido por autoridad competente y que el proceso ha sido sustanciado conforme a derecho, sin que se advierta vicios de procedimiento alguno ni que se haya incurrido en omisión de solemnidades sustanciales; por manera, que la boleta de apremio girada contra el alimentante en esa causa, y accionante en ésta acción constitucional, se la considera plenamente legítima y constitucional, por reunir todos los requisitos de ley.- En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: negar la acción de hábeas corpus intentada por José Vladimir Bravo Paladines sin embargo se dispone hacer conocer al centro de rehabilitación social de Loja para que a través del departamento correspondiente se le otorgue las medicinas correspondientes al diagnóstico que presenta.- De

conformidad con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y una vez que esta sentencia se halle debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley, se dispone remitir copia certificada de la misma, a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.- NOTIFÍQUESE.

TANDAZO VALAREZO SARA SALOMÉ

JUEZA